

Suscribese en la Redaccion
 LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las
 Cuatro-calles (á donde se di-
 rijirán los avisos francos de
 porte) á 10 rs. vn. al mes para
 los suscriptores de esta ciudad,
 puesto en sus casas, y 12 para
 los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
 librería de Razola: Valencia,
 Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
 y comp.^{as}: Zaragoza, Polo: Se-
 villa, Caro: Valladolid, Rol-
 dan; y en Cádiz, Hortal y
 comp.^{as}

Sale los martes, jueves y
 domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Toledo.—La
 direccion general de rentas me comunica la si-
 guiente circular:

El Excmo. Sr. secretario de estado y del
 despacho de Hacienda ha comunicado á esta di-
 reccion general en 9 del actual la real orden
 siguiente:

»Enterada la REINA Gobernadora de lo es-
 puesto por esa direccion general en 31 de di-
 ciembre de 1831 acerca de la consulta que hi-
 zo á la misma el intendente de la provincia de
 Madrid sobre si debe reclamarse la contribu-
 cion de frutos civiles á la compañía de Filipinas,
 cinco gremios mayores, banco de S. Fernando,
 compañías de libreros, lá del arbitrio de los pozos
 de la nieve, empresas de diligencias, la de em-
 presas varias y otras que tienen capitales toma-
 mados á interes ó fondos que corresponden á
 los accionistas; y teniendo S. M. en considera-
 cion que en las instrucciones relativas al repar-
 timiento y cobranza de las contribuciones del
 subsidio del comercio y de frutos civiles, y en
 reales órdenes posteriores sobre el particular,
 estan marcadas las materias imponibles de cada
 uno de estos dos impuestos; se ha servido man-
 dar que se exija á las compañías y corporacio-
 nes espresadas el que les corresponda satisfacer,
 clasificando al efecto los capitales de las mismas
 y su aplicacion. De real orden lo comunico á
 V. SS. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y la direccion la traslada á V. S. para los
 mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años.
 Madrid 25 de julio de 1834.—Domingo de
 Torres.

La que transcribo á VV. para su conocimiento
 y demas fines consiguientes á su cumplimien-
 to. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo
 4 de agosto de 1834.—El marques de Casa-Pi-
 zarro.—Sres. justicias y ayuntamientos de los
 pueblos de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Toledo.—
 Habiéndose suspendido los ingresos en la tesore-
 ría de los pueblos del partido de esta capital
 desde el 23 y 29 del mes próximo pasado de
 julio por las contribuciones correspondientes al
 trimestre que cumplió en fin de junio, á causa
 de las enfermedades que se notaron en principios
 de dicho julio y han continuado hasta el día
 en esta ciudad, se hace preciso y de toda urgen-
 cia que ese ayuntamiento y V. como su pre-
 sidente, adopten y practiquen cuantas medidas
 le sugiera su acendrado y verdadero celo por el
 mejor real servicio de S. M., á fin de que no
 prosiga por mas tiempo la interrupcion del
 pago de las cuotas que adeuda, ya sea man-
 dándolas como siempre, ó ya valiéndose de su-
 getos de su confianza en esta que salgan á las
 inmediaciones de esta ciudad para que los que
 conduzcan los caudales, se los entreguen allí
 ó en algunas villas por medio de letras, como
 se han valido ya varios de algunos de estos me-
 dios, pues la falta de fondos tiene comprometi-
 das las obligaciones de esta tesorería, y no de-
 bo esperar se atrase por mas tiempo tan impor-
 tante objeto, pues luego que se penetre esa
 corporacion de este señalado servicio y lo ur-
 gentísimo que es el verificarlo cuanto antes, no
 retardará tan sagrado deber.

Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 6 de
 agosto de 1834.—El marques de Casa Pizarro.
 —Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos
 del partido de esta capital.

Intendencia de la provincia de Toledo.—
 La direccion general de rentas con fecha 2 del
 corriente me comunica la siguiente circular.

«El Sr. subsecretario del ministerio de Ha-
 cienda dice á esta direccion con fecha 29 de
 julio último lo siguiente.—Al Sr. secretario de
 estado y del despacho de lo Interior se dice lo
 que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á
 S. M. la REINA Gobernadora de un oficio de 23

del actual en que la direccion general de rentas ha hecho presente á este ministerio de mi cargo, que no obstante la real orden de 17 de junio último que comuniqué á V. E. para que con arreglo á la de 7 de noviembre del año próximo pasado se sirviese disponer que por el ministerio de su cargo se repitiese á las juntas de sanidad el encargo de permitir pasar á las administraciones de rentas de su destino los cigarros procedentes de las reales fábricas de Sevilla, Cádiz, Málaga, Valencia ó cualquiera otra, por no ser susceptibles de impregnarse del cólera, se han detenido unos tabacos por el ayuntamiento de Aspua, para cuya administracion se remitieron de la de Andujar, y aun se trató de poner en vinagre el papel sellado que tambien se conduce, y por cuya razon se devolvió á aquella ciudad. En su vista, y siendo de mucha trascendencia los perjuicios que sufre la real Hacienda con estas detenciones ú obstáculos, se ha servido prevenirme S. M. lo ponga en el conocimiento de V. E. nuevamente, para que con arreglo á la expresada real orden de 7 de noviembre se sirva V. E. recordar su cumplimiento si no hay inconveniente, á fin de evitar estos entorpecimientos. De real orden lo comunico á V. E. para este objeto. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de julio de 1834. = El conde de Toreno. = Lo que traslado á V. SS. para su inteligencia. = Y la direccion la comunica á V. S. para su conocimiento y gobierno en los casos que ocurran en la provincia de su cargo."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 7 de agosto de 1834. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Gobierno civil de la provincia de Toledo. = El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo Interior con fecha 29 de julio próximo pasado me dice lo que copio.

«Hallándose ya instaladas las cortes generales del reino, y no habiéndose presentado aun varios de los procuradores electos, se ha servido resolver S. M. la REINA Gobernadora que los gobernadores civiles de las provincias les faciliten todos los medios que esten en sus facultades para realizar el viaje á esta corte, sin ser molestados ni detenidos por los cordones sanitarios del tránsito, ni por ningún otro pretesto, bajo la mas estrecha responsabilidad de las autoridades locales y provinciales; y que á los procuradores nombrados por esa provincia, ó residentes en ella les manifieste V. S., será muy del agrado de S. M. que vengan cuanto antes á tomar parte en las deliberaciones de su estamento. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Y yo lo hago á VV. al propio objeto, y con la prevencion que en la misma se manda. = Dios guarde á VV. muchos años. To-

ledo 2 de agosto de 1834. = P. I. del S. G. I. Leonardo de Campos. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Gobierno civil de la provincia de Toledo. = El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo Interior en real orden de 19 del mes anterior me dice lo que sigue:

«Habiendo acudido á este ministerio varios interesados en solicitud de perdon de multas que les fueron impuestas por la estinguida junta de caballeria, y aun no han satisfecho; S. M. la REINA Gobernadora, por efecto de su soberana clemencia, se ha servido acceder á su instancia mandando que desde luego se aplique igual gracia á todos los que se hallen en el mismo caso; pero es al propio tiempo su real voluntad que respecto á los créditos procedentes de arbitrios destinados anteriormente á la cria caballar, se haga una liquidacion exacta, y se exija en seguida á los pueblos el puntual reintegro de sus atrasos en el mas breve término posible; debiendo recaudarse las sumas correspondientes á esa provincia, bajo este concepto en la tesorería de rentas de la misma, con intervencion de la contaduría de propios; y dar V. S. cuenta á este ministerio de los respectivos ingresos, para que S. M. disponga la aplicacion mas útil que de ellos pueda hacerse en beneficio del ramo. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

Y yo lo hago á todos los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para los mismos fines. Toledo 3 de agosto de 1834. = P. I. del S. G. I. Leonardo de Campos.

Gobierno civil de la provincia de Toledo. = La inspeccion general de instruccion pública en papel de 31 de julio último me dice lo que copio:

«Por el Escmo. Sr. ministro de lo Interior se ha comunicado á esta inspeccion general con fecha 7 del corriente la real orden que sigue: = Penetrada S. M. la REINA Gobernadora de la necesidad de facilitar á los niños que concurren á las escuelas de primeras letras algunos conocimientos de la historia de Grecia y de Roma para que puedan entender despues sin dificultad los autores clásicos latinos, asi en prosa como en verso, en cuyas obras se hallan tantas alusiones á los usos y costumbres de aquellos pueblos; se ha dignado resolver que se recomiende á los establecimientos de instruccion primaria del reino, casas de pension y colegios de humanidades, los compendios de la historia de Grecia, Roma y España, que ha publicado en esta corte D. Gerónimo de la Escosura. = Y con acuerdo de la misma inspeccion la traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Y yo lo hago á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para que haciendo se-

ber á los maestros de educacion primaria esta soberana disposicion tenga por ellos el mas exacto cumplimiento. Toledo 4 de agosto de 1834. = E. G. C. I. Leonardo de Campos.

Gobierno civil de la provincia de Toledo. = El Sr. regente de la real audiencia de Madrid con fecha 2 del actual me comunica la real orden siguiente:

Por el Sr. D. Damian de la Santa, secretario de la seccion de Gracia y Justicia del consejo real de España é Indias, se ha comunicado á esta real audiencia con fecha 29 de julio último la real orden del tenor siguiente:

»Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. duque presidente del consejo real de España é Indias la real orden siguiente: = Escmo. Sr. Restituida en toda su plenitud á los tribunales ordinarios la administracion de justicia criminal por real decreto de este dia, me manda S. M. la REINA Gobernadora que haga entender á todos los magistrados y jueces de primera instancia la imperiosa necesidad de que en la substanciacion y fallo de las causas, y señaladamente la de delitos políticos, obren con la actividad, energia, imparcialidad y decision que reclama la frecuente repeticion de tan abominables delitos, cometidos al parecer por la esperanza de la impunidad; debiendo prevenir en su real nombre que al paso que tendrá muy presentes los servicios prestados para la pronta é inexorable administracion de justicia, reprimirá con mano fuerte la morosidad, la lentitud, la indulgencia ó apatía en el desempeño de tan importantes funciones. De real orden lo comunico á V. E. para inteligencia de la seccion de Gracia y Justicia, y á fin de que por la misma se disponga su circulacion y cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Riofrio 26 de julio de 1834. = Nicolas Maria Garelly. = Sr. duque presidente del consejo real. = Y habiéndose publicado dicha real orden en la seccion de Gracia y Justicia del referido consejo, ha acordado su cumplimiento y que se traslade á V. S., como lo ejecuto, para inteligencia de esa audiencia, y que disponga circule inmediatamente á los pueblos comprendidos en su distrito.»

Publicada en este tribunal la real orden inserta, acordó su cumplimiento y que se traslade á V. S., como lo hago, á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia; dándome aviso del recibo de este, y acompañando un ejemplar de dicho periódico para unirlo al expediente.

Lo que traslado á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y exacto cumplimiento. Toledo 7 de agosto de 1834. = P. I. del G. = Leonardo de Campos.

(3)

Continuacion de la ordenanza general de los presidios del reino.

TITULO II.

DEL ORDEN ADMINISTRATIVO.

SECCION PRIMERA.

De los haberes personales.

Art. 197. Bajo esta denominacion se comprenden los sueldos, gratificaciones y socorros. La vigilancia de la parte administrativa sobre estos objetos se dirigirá á examinar escrupulosamente los documentos en que se reclaman, y comprobar su exactitud y conformidad con esta ordenanza, y reales órdenes vigentes.

Art. 198. El director general cuidará de que se formen todos los meses nóminas de los sueldos correspondientes á los empleados en las oficinas de la direccion con la debida clasificacion, citando las reales órdenes en que se determinen los abonos.

Art. 199. Estas nóminas serán formadas por los habilitados de las oficinas, y rectificadas por la contaduría general, que pondrá en ellas la conformidad, y el director su V.º B.º

Art. 200. En los presidios se formará por el mayor, y en los depósitos por el ayudante, una nómina mensual de los individuos de la plana mayor, y sus gratificaciones, considerando como tales al comandante, mayor, ayudante, capellan, cirujano, furriel, capataces y cabos primeros. En ella pondrá su V.º B.º el comandante, y el comisario las notas de "presentes ó ausentes", estampando este en seguida la correspondiente liquidacion con presencia de las altas ó bajas que advierta.

Art. 201. Los cabos segundos y los sentenciados que existan dentro de la demarcacion de cada establecimiento pasarán revista de comisario, antes del 10 de cada mes. El comisario designará el dia, procurando que sea festivo, y la hora en que deba verificarse este acto; y el comandante no podrá excusarse á presentar la gente en el parage mas á propósito.

Art. 202. El individuo, destacamento ó brigada que salga de la demarcacion de su establecimiento con destino á la de otro, se dará de baja en aquel, y de alta en este, teniéndose por regla general que todo presidiario ó corrigendo debe ser incorporado en el establecimiento á que corresponda el punto en que se encuentre.

Art. 203. Antes de la revista los capataces de brigada formarán las listas de los individuos correspondientes á cada una. Estas listas serán comprobadas y firmadas por el ayudante. El mayor, despues de haberlas rectificado estenderá la general, incluyendo en ella á los ausentes que hubiesen justificado, y haciendo por notas las reclamaciones de altas y bajas que hayan ocurrido, la cual, firmada por el mismo, y

puesto en ella el comandante V^o B^o, se entregará por este al comisario con los comprobantes referidos.

Art. 204. El comisario, despues de pasada la revista, y puesto en ella las notas de los *presentes*, las de los *como presentes*, á los que se hallen en cuastel y hospital, y la de *ausentes* á los que estándolo no hayan justificado su existencia, formará á continuacion la liquidacion correspondiente, haciendó los aumentos y bajas léjítimas que resulten de las mismas notas.

Art. 205. Tanto las nóminas como las revistas serán examinadas por la junta económica, y no encontrando reparo, pondrá en cada una de ellas la conformidad su presidente, sin cuyo requisito no serán considerados de léjítimo abono los pagos que se hagan en virtud de ellas.

SECCION II.

Provisiones.

Art. 206. El servicio de la provision del pan se podrá hacer de tres modos, eligiéndose siempre el que sea mas económico y adaptable á las circunstancias particulares de los establecimientos: el 1^o por contrata con asentistas á un precio fijo por racion: el 2^o por entrega de trigo á los mismos y contrata de un número fijo de raciones por fanega; y el 3^o elaborando con el trigo comprado por el establecimiento el pan dentro de él.

Art. 207. En el primer caso se celebrará subasta pública ante la junta económica, que convocará licitadores por edictos con un mes de anticipacion lo menos, quedando el remate por el que haga mejor proposicion, pero sujeto siempre á mi real aprobacion.

Art. 208. Si hubiese contratistas en los distritos ó provincias para el suministro de las tropas del ejército á precios cómodos, la junta económica tratará de aprovecharlos, conciliando asi el mejor servicio con la mayor economía.

Art. 209. Las subastas se harán con arreglo al pliego general de condiciones, que formará la direccion del ramo, debiendo arreglarse al aprobado por Mi para el ejército, con las pequeñas variaciones que exija la diversa naturaleza del servicio de los presidios. Los expedientes los remitirá á la junta económica con su dictámen al director general, y éste, oyendo antes á la contaduría, lo elevará á mi conocimiento por el ministerio de vuestro cargo.

Art. 210. Si merecieren mi real aprobacion la comunicará el director al gefe superior del presidio ó depósito para su cumplimiento, y á la contaduría general para su noticia, acompañando testimonio de la escritura que se otorgue.

Art. 211. En el caso de no tener efecto la subasta por falta de licitadores, ó por no presentarse á serlo los contratistas del ejército, la junta económica usará del segundo medio, convocará á los panaderos para la elaboracion del pan, y aplicará el suministro al que mas racio-

nes ofrezca por fanega de determinado peso.

Art. 212. No pudiendo tampoco adoptarse este medio, se hará la provision del pan por cuenta del establecimiento, y la junta tomará las medidas convenientes al efecto, nombrando personas de probidad que se encarguen de las compras de granos, y esten á la mira de la elaboracion para que se verifique con la posible economía, dando cuenta en este y en el anterior caso al director general, y sometiendo en todos la decision á mi aprobacion soberana.

Art. 213. El suministro se hará á razon de libra y media de pan diaria por individuo en virtud de abonos del mayor y del comandante de la brigada ó destacamento, cuando esten distantes, con el V^o B^o del comisario en los primeros, y no será de data al contratista, panadero ó administrador ninguna entrega que se haga sin esta formalidad.

Art. 214. Antes de hacer el suministro se pasará un pan al comandante, y si este no le encontrare de buena calidad se hará examinar por peritos, nombrando uno el mismo comandante y otro el contratista: si estos discordasen nombrará un tercero el subdelegado, siendo obligacion del contratista suministrar otro pan de buena calidad, si la mayoría de los peritos diese por malo el que motive la cuestion.

SECCION III.

Utensilios.

Art. 215. Bajo el título general de utensilios se suministrarán en cada establecimiento los efectos siguientes:

Muebles. Una mesa para cada veinte hombres con su cajon, de nueve á diez cuartas de largo y tres y media á cuatro de ancho. Dos bancos correspondientes. Una tinaja de madera ó barro con sus pies y tapadera correspondientes. Una caldereta ó jarro para sacar el agua. Escobas y cogedor de basura. Una lámpara de vidrio con su argolla para cada veinte hombres. Zambullos.

Combustible. Una libra de leña en verano y libra y media en invierno para cada presidiario, ó la mitad de carbon. Cuatro onzas de aceite para cada lámpara en invierno y tres en verano.

Camas. Cama completa para el furriel, los capataces, y cabos de vara en propiedad. Tablado, jergon, cabezal y manta para los cabos interinos. Una manta para cada presidiario. Este servicio se hará por administracion particular en los mismos establecimientos.

Art. 216. En los puntos en que hay en la actualidad depósitos correccionales y presidios, se formará inmediatamente inventario de sus efectos y utensilios, con distincion de los que puedan servir y los inútiles; y por separado se estenderá en todos ellos una relacion de los que se necesiten segun el número de individuos de cada establecimiento, y el precio en que se calcule su adquisicion. (Se continuará.)